

Asunto T-333/03

Masdar (UK) Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Responsabilidad extracontractual de la Comunidad — Programa TACIS — Servicios prestados en subcontratación — Denegación de pago — Enriquecimiento sin causa — Gestión de negocios ajenos — Devolución de cantidades indebidamente pagadas — Confianza legítima — Deber de diligencia»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 16 de noviembre de 2006 II - 4380

Sumario de la sentencia

1. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ausencia de ilicitud en el comportamiento de las instituciones comunitarias — Solicitud de devolución de cantidades indebidamente pagadas basada en el enriquecimiento sin causa o la gestión de negocios ajenos*
(Art. 288 CE, párr. 2)
2. *Derecho comunitario — Principios — Protección de la confianza legítima*

3. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Violación suficientemente caracterizada del Derecho comunitario*
(Art. 288 CE, párr. 2)

1. El artículo 288 CE, párrafo segundo, sobre la obligación para la Comunidad de reparar los daños causados por sus instituciones no restringe el régimen de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad únicamente a la responsabilidad por falta. Así cuando un acto o un comportamiento, incluso lícito, de una institución de la Comunidad causa un perjuicio anormal y especial, la Comunidad está obligada a repararlo.

Sin embargo, conforme a los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, sobre los que se basa la obligación de indemnizar de la Comunidad, las solicitudes de devolución de cantidades indebidamente pagadas basadas en el enriquecimiento sin causa o la gestión de negocios ajenos sólo pueden ejercitarse cuando el beneficio del enriquecido o del administrado tengan su justificación en un contrato o en una obligación legal. Además, según esos mismos principios, tales acciones sólo pueden ejercerse generalmente con carácter subsidiario, es decir en el caso de que el perjudicado no pueda disponer, para obtener lo que se le debe, de ninguna otra acción.

Así cuando existen relaciones contractuales entre la Comisión y la deman-

dante, un eventual enriquecimiento de la Comisión o empobrecimiento de la demandante, en tanto tenga su origen en el marco contractual en vigor, no puede calificarse de sin causa. Puede mantenerse un razonamiento análogo para descartar la aplicación de los principios de la acción civil de la gestión de negocios ajenos que sólo muy excepcionalmente, según los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, puede dar lugar a la responsabilidad del poder público en general.

(véanse los apartados 93, 97, 99 y 100)

2. El derecho a reclamar la protección de la confianza legítima, que constituye uno de los principios fundamentales de la Comunidad, se extiende a todo particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la Administración comunitaria, al darle garantías concretas, le hizo concebir esperanzas fundadas. Constituyen tales garantías, cualquiera que sea la forma en que le hayan sido comunicados, los datos precisos, incondicionales y concordantes

que emanan de fuentes autorizadas y fiables. La vulneración de dicho principio puede generar, por tanto, la responsabilidad de la Comunidad. No obstante, los operadores económicos deben soportar los riesgos económicos inherentes a sus actividades habida cuenta de las circunstancias propias de cada asunto.

Éste es el caso, en particular de un operador cuyas esperanzas alegadas se referían al pago, por la Comisión, de los servicios prestados contractualmente a un tercero y que no logra aportar la prueba de que la Comisión le diera garantías precisas comprometiéndose a remunerar dichos servicios de modo que le hicieran concebir esperanzas fundadas.

(véanse los apartados 119 y 120)

3. Para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, con arreglo al artículo 288 CE, párrafo segundo, por comportamiento ilícito de sus órganos es necesario que concurren una serie de requisitos: la ilegalidad del comportamiento imputado a las instituciones, la realidad del perjuicio y la existencia de una relación de causalidad

entre el comportamiento alegado y el perjuicio invocado. Para cumplir el requisito de la ilegalidad del comportamiento reprochado a la institución, la jurisprudencia exige que esté suficientemente caracterizada una violación de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares.

Cuando el comportamiento que se reprocha a la Comisión es una falta de diligencia razonable para asegurarse de que, al proceder a la suspensión de los pagos de los servicios prestados por la demandante en el marco de contratos celebrados con la misma institución, ésta no perjudicaba a terceros y, en su caso, para indemnizar a dichos terceros por el perjuicio sufrido por ello, una referencia, en la solicitud de indemnización, en términos muy vagos a los principios generales de la responsabilidad extracontractual por falta en vigor en los sistemas de Derecho civil y de responsabilidad delictual por negligencia en vigor en los sistemas anglosajones no permite demostrar la existencia de tal obligación de tener en cuenta los intereses de terceros y, por tanto, que esté suficientemente caracterizada una violación de una norma jurídica.

(véanse los apartados 59, 61, 140 y 141)